



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
AVILES**

SENTENCIA: 00101/2022

Autos: 354/21

**SENTENCIA**

En la ciudad de Avilés, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, los presentes autos seguidos con el número 354/21. sobre Seguridad Social, siendo parte demandante \_\_\_\_\_, y parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP Y \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19 de mayo de 2021 se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se declare al actor afecto de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad profesional.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, celebrándose el juicio el día señalado.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su pretensión, a la que se opusieron la entidad gestora y la mutua codemandadas. La empresa codemandada formuló contestación en el sentido de adherirse a la demanda. Se recibió el juicio a prueba y se practicó documental,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MIGUEL ANGEL GOMEZ  
PEREZ  
24/03/2022 11:06  
Minerva

testifical y pericial, tras lo que informaron nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante [REDACTED], nació el 12-7-1963 y figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº 33/[REDACTED], prestando servicios con la profesión de técnico veterinario para la empresa codemandada [REDACTED].

[REDACTED], que tiene asegurada las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.

**SEGUNDO.-** Por resolución del INSS de fecha 16-12-2020 se denegó al actor la prestación de incapacidad permanente, "Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente".

El actor interpuso reclamación previa, que fue desestimada por resolución de fecha 5-5-2021.

**TERCERO.-** El cuadro clínico residual que padece el actor es el de "Alergia a ácaros y epitelio de vaca en tto con vacunas específicas", según consta en el dictamen propuesta del EVI de 11-12-2020 y el informe médico de síntesis del EVI de fecha 3-12-2020 (páginas 20 a 23 del expediente), que se tienen por íntegramente reproducidos, así como el resto del expediente administrativo.

**CUARTO.-** El actor fue valorado el día 14-10-2021 en la Fundación Jiménez Díaz, a instancia de la mutua codemandada, y en informe emitido en dicha fecha por el Servicio de Alergología de la citada Fundación, se establece un diagnóstico de "Asma ocupacional", y se le prescribe "Evitar exposición a ganado vacuno" (Documento nº 1 del ramo de prueba del actor, que se da por expresamente reproducido).

**QUINTO.-** La base reguladora de la prestación postulada es de 4.070,10 euros mensuales, y la fecha de efectos económicos el día del cese en la actividad laboral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se señala que los hechos declarados probados derivan de la valoración conjunta de la prueba documental practicada y expediente administrativo, así como testifical y pericial.

Son pacíficas entre las partes tanto la base reguladora, como la fecha de efectos económicos de la prestación de IPT postulada.

**SEGUNDO.-** El demandante solicita que se le declare en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad profesional, a lo que se han opuesto la entidad gestora y la mutua codemandadas, que piden la ratificación de la resolución administrativa impugnada, manifestando en cambio la empresa codemandada su conformidad con lo pedido por el actor.

Conviene recordar que la Incapacidad Permanente se define en el actual artículo 193 de la LGSS como la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin perjuicio de que con posterioridad pueda producirse una mejora o un agravamiento, incluso una curación, siempre que la recuperación pueda considerarse desde el punto de vista médico como incierta.

Es por ello que existen varias notas características que definen el concepto de Incapacidad Permanente. a) que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivas u objetivables, es decir, que puedan constatarse médicamente y de forma verosímil e indudable b) que sean previsiblemente definitivas, es decir, irreversibles o constatablemente incurables siendo suficiente una previsión



sería de irreversibilidad para entender tal situación incapacitante (STS 6-4-90 y 30-6-90) y c) que las disfunciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia orgánico-laboral hasta el punto de que provoquen una disminución o anulación de su capacidad laboral en una escala gradual que prevé el artículo 194 de la LGSS. Y todo ello con independencia de las circunstancias personales, familiares y socio-laborales que son objeto de valoración en las prestaciones de minusvalías (S.T.S. 15-7-85, 10-2-86 y 29-9-87, entre otras).

Por lo que respecta a la situación de Incapacidad Permanente Total, como señala la jurisprudencia (S.T.S. de 26-6-91) el precepto invoca la profesión habitual, por lo que tiene carácter esencial y determinante la calificación jurídica de la situación residual del afectado, puesto en relación con dicha profesión, de modo y manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden constitutivas o no de un grado de incapacidad en función de las tareas o actividades que requiera esa profesión del presunto incapaz, habiéndose consolidado por el T.S. el criterio de que las tareas que han de analizarse, en relación con las secuelas padecidas por el trabajador, son las que se definen para esa categoría profesional en la correspondiente ordenanza, en su convenio colectivo, incluso, en su momento, en el contrato de trabajo y no las que conforman su puesto concreto de trabajo, en una empresa y con una actividad muy puntual.

**TERCERO.-** En el presente caso, se debe partir del carácter profesional de la enfermedad que padece el actor, que no se cuestiona por las partes, y así se recoge en el informe médico de síntesis emitido por el EVI, al estar dentro del listado de enfermedades profesionales, que se contempla en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social, lo que supone una presunción "iuris et de iure" de la existencia de enfermedad profesional, como recuerda la jurisprudencia (por todas, sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2014, recurso 1515/2013). Si esto es así, se debe tener en cuenta que el actor fue valorado el día 14-10-2021 en la Fundación Jiménez Díaz, a instancia de la mutua codemandada, y en informe emitido en dicha fecha por el Servicio de Alergología de la citada Fundación, que se aporta como documento nº 1 del ramo de prueba del actor, se establece un diagnóstico de "Asma ocupacional", y se le prescribe "Evitar exposición a ganado vacuno". En este caso, la profesión del actor de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

veterinario, le obliga a estar continuamente en contacto con animales, de tipo vacuno esencialmente, por lo que es claro que esta situación es incompatible con su situación funcional, que aconseja evitar la exposición a ese ganado, por lo que la demanda debe ser estimada, y declarar al actor en situación de incapacidad permanente total, como se desprende también del informe pericial emitido por el Dr. Canga Alonso, ratificado en el juicio, que considera que el actor presenta unas limitaciones funcionales incompatibles con la exposición a epitelio de vaca y por extensión a otros animales ante la posibilidad de desarrollar una agudización de su asma laboral de consecuencias imprevisibles. Asimismo, se acordó el mismo grado de IPT derivado de la misma contingencia profesional en un caso similar, en la sentencia del TSJ de Galicia de fecha 28 de febrero de 2018, rec 3213/2017, que se aporta por el actor. El porcentaje aplicable sobre la base reguladora será del 75%, pues el actor tiene derecho al incremento del 20% al tener cumplida la edad de 55 años. En cuanto a la responsabilidad en el pago de la prestación, se debe estar al sistema de reparto proporcional entre la entidad gestora y la mutua, como se ha alegado por ésta, de acuerdo con el criterio recogido en las sentencias del Tribunal Supremo que cita (así, sentencias de 10-7-2017 y 29-11-2017), y conforme al cálculo que aporta, que no ha sido cuestionado, con un porcentaje de responsabilidad del 56,02% a cargo del INSS y del 43,98% la Mutua Fremap.

**CUARTO.-** Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación, de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMO la demanda formulada por  
frente a frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP Y

, y declaro que el actor está afecto de  
Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad



profesional, con derecho a percibir una prestación económica del 75 % de una base reguladora de 4.070,10 euros mensuales, con efectos desde el día del cese en la actividad laboral, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración y a la MUTUA FREMAP y al INSS a abonar al actor dicha prestación, conforme a un porcentaje de responsabilidad de 56,02% a cargo del INSS y de 43,98% la Mutua Fremap, con las consecuencias legales y económicas correspondientes.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra la misma podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado. El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste o importe del recargo correspondiente.

Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



consignación o aseguramiento de la condena ante el juzgado en la forma establecida en el apartado 1 del art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

SENTENCIA



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

